

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00067 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por NELSON AVILA SUAREZ contra el JUZGADO 47° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, trámite dentro del cual, se vincularon a los intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-1003 que allí cursa.

1. ANTECEDENTES

1.1. NELSON AVILA SUAREZ promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

Solicito que, tuteladas las aludidas garantías, se;

“ordene al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, dar acceso al expediente digital a fin de poder conocer la demanda e intervenir en ella y se le reconozca personería para actuar en el proceso.”

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso, que el 19 de octubre de 2023 radicó un memorial ante el juzgado accionado con destino al proceso 2022-1003, solicitando que se le reconociera personería como tercero interesado y se le permitiera acceder al expediente. Lo anterior, porque mediante Escritura Pública 2928 del 19 de julio de 2019 otorgada por la Notaria Setenta y Dos (72) de este Círculo, se protocolizó compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20283403, el cual compro, y confiado en sus vendedores de sanear el inmueble, se percató que existía la demanda ejecutiva en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

El 9 de febrero de 2024 el juzgado accionado emitió auto negando su intervención, argumentando que solo podía hacerlo hasta la etapa procesal de “secuestro”. El 13 de febrero de 2024 presentó memorial solicitando nuevamente que se le permitiera el acceso al expediente digital, para conocer el asunto, las sumas que se cobran y el grado de pérdida litigiosa. En la misma fecha recibió respuesta del juzgado vía correo electrónico, donde le informaban que para remitir el link debía estar reconocido en el proceso o allegar poder. Por lo anterior, acude a la presente acción de tutela.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la sede judicial accionada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y notificara a los intervinientes en el proceso fuente del amparo.

1.4. ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA: Se opuso a la prosperidad del amparo, indicó que la relación sustancial solo existe entre el banco Itaú y el demandado ALFONSO RIVERA MARTIN, quienes celebraron un contrato de mutuo y a quienes se extenderían los efectos de la sentencia, donde el acreedor se limita a cobrar el derecho cierto y exigible derivado del mandamiento de pago.

Si bien la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo puede afectar derechos de la parte interesada, sería respecto de la medida que podría actuar en el momento procesal, pero no frente a las pretensiones ejecutivas.

1.5 Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá: Su titular, luego de relacionar actuaciones procesales relevantes, agotadas al interior del proceso No. 2022-01003 base de la acción, en punto de la queja del actor constitucional informó que en auto de 9 de febrero de 2024 tuvo notificado al demandado, por lo que a partir de ese estado procesal resultaba procedente atender lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso, remitiendo el link del expediente a la parte accionante para su revisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Es pertinente indicar que tratándose de tutela contra actuaciones o providencias judiciales, la Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario, impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

2.3. En esa línea, en principio la acción no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, tal labor se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, y sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica, y la independencia judicial.

En ese orden, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario, caprichoso o contrario a derecho, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales⁴.

Así, la jurisprudencia ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela frente a providencia o actuación judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los recursos o caminos establecidos en el ordenamiento jurídico para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas al interior de un proceso.

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

⁴ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

2.4. En el asunto que nos ocupa, el promotor de la acción acude a este instrumento constitucional, alegando que el juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, no le permite la intervención en el proceso ejecutivo No. 2022-01003, ni el acceso al link de dicho expediente, para poder conocer la actuación, en cuanto sumas cobras y el grado de pérdida litigiosa. Considera que la conducta del juzgado accionado vulnera sus derechos.

Siendo ese puntual aspecto sobre el cual gravita la queja constitucional, y advirtiendo de los medios de convicción que reposan en el expediente de tutela, que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá mediante correo de 19 de febrero de 2024⁵ procedió a remitir el link del expediente digital 11001400304720220100300 al correo del apoderado YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ en calidad de apoderado del aquí accionante NELSON FERNANDO AVILA SUAREZ, y quien acuso recibido el 19/02/2024 hora 16:53, como obra en el plenario visible a registro digital 038 del cuaderno principal del referido asunto, se observaría así superada la situación que dio origen a la presente acción de tutela.

En efecto, la prueba de la respuesta es la siguiente:

Acuse de Recibido Re: Remisión de link de acceso al expediente No. 11001400304720220100300, de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA contra ALFONSO RIVERA.

Yeferson Andres Lopez Martinez <yeferalopezmabogado@gmail.com>

Lun 19/02/2024 16:53

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba Cordial Saludo.

Me permito informar que recibí en mi correo electrónico su comunicado, el cual estará en proceso de análisis para ser atendido dentro de los tiempos establecidos.

Ante cualquier novedad, le estaré informando oportunamente.

Atentamente

YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ

ABOGADO

CEL: 313 837 3236

En consecuencia, sin necesidad de ir más allá, se tiene que ha cesado la vulneración de las garantías fundamentales, anunciadas como presuntamente vulneradas, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura que puede darse desde el momento de

⁵ [008ConstanciasTramiteNotificaciones.pdf](#)

la interposición de la acción constitucional hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión⁶.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud de amparo, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁷”.

3. CONCLUSIÓN

Con los breves argumentos atrás expuestos, se negará la protección demandada, puntualmente por la configuración de la figura jurídica de la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, en tanto que el interesado cuenta con el link del expediente donde aparece cautelado el inmueble que dice haber comprado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por NELSON AVILA SUAREZ contra el Juzgado 47 Civil Municipal De Bogotá, por configurarse un hecho superado.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1e4274e6f14471d6d3df41b115a5359a5e6d629e42c5824929dd5d19c7e46d**

Documento generado en 29/02/2024 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>